



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



531

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

21 DIC. 2016

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0925-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del SIGE N° 19286 de fecha 28 de noviembre del 2016, que da cuenta al Oficio N° 2372-2016-ME-GRA-DREA/OD-OTDA, con Registro del Sector N° 09191-2016-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0925-2016-DREA, su fecha 03 de octubre del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0925-2016-DREA, su fecha 03 de octubre del 2016**, quién en su condición de Profesor cesante del régimen laboral Decreto Ley N° 20530 del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que en calidad de docente nombrado había percibido la remuneración básica no en base al cálculo del monto real, sino arbitrariamente se habían calculado en base a S/. 0.05, con la que estuvo fijado la remuneración básica antes de la promulgación del citado D.U. sino que fue tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que resulta ser de menor jerarquía de la Ley del Profesorado y el D.U. N° 105-2001, con las que deberían efectuarse el cálculo de dichas bonificaciones tomando como base el monto real de S/. 50.00. Al respecto el Artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, señalan el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración total por cada año de servicios cumplidos. De tal manera las normas de menor jerarquía no puedan contrariar a otras normas de mayor jerarquía. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0925-2016-DREA, del 03 de octubre del 2016, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO**, sobre pago de bonificación personal, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20-09-2001, tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo en su Artículo 2° señala que las disposiciones establecidas en el D.U. N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1° de setiembre del 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha. **De otra parte es menester señalar que el Artículo 4° del referido Decreto Supremo, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847,** consecuentemente la petición formulada por el administrado respecto al abono adicional por la suma S/. 50.00 Nuevos Soles, no es procedente atender favorablemente conforme lo solicitado, por las razones que establece el acotado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo la Nueva Remuneración Básica establecida por dicha disposición no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente, por lo que siendo así no corresponde otorgarle conforme lo peticionado por el accionante;

Que, la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: " La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo";

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Acto de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien el docente recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste invoca la atención por parte de la administración el reconocimiento de la remuneración básica a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001 ascendente a S/. 50.00 Nuevos Soles, más los devengados e intereses legales, con relación al caso en el Considerando Diez de la apelada, **se consigna que la Oficina de Remuneraciones de la DREA a través del Informe N° 164-2016-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 31 de agosto del 2016, indica que el administrado Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO, en su condición de pensionista viene cobrando dicha bonificación de conformidad al Artículo**



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



51° del Decreto Legislativo N° 276, asimismo la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2016 y demás normas de carácter presupuestal antes citadas, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente, siendo así resulta inamparable la pretensión venida en grado. *Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;*

Estando a la Opinión Legal N° 384-2016-GRAP/08/DRAJ, del 07 de diciembre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación promovido por don Pompeo Gilberto GUTIERREZ MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0925-2016-DREA, su fecha 03 de octubre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar las copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

MATV/GG-GRAP.
AHZB/DRAJ.